



# Estudios monográficos

## Un paso adelante en la construcción de un espacio europeo de justicia penal: la fiscalía europea

**Ana MONTESINOS GARCÍA**

*Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universitat de València*

### FICHA TÉCNICA

**Resumen:** *La creación de la nueva Fiscalía Europea, mediante el Reglamento (UE) 2017/1939, del Consejo, de 12 de octubre de 2017, constituye un paso adelante en la construcción de un espacio europeo de justicia penal, al instaurarse el primer órgano investigador y titular de la acción penal con carácter supranacional. Estructurada en un doble plano (nivel central y descentralizado), el ámbito de competencia material de la misma se limita, de momento, a los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión. Sus principales funciones son: investigar, incoar el procedimiento penal, solicitar la apertura de juicio y ejercer la acción penal. A todos estos aspectos se dedican las páginas siguientes.*

**Palabras clave:** Delincuencia organizada. Espacio europeo de justicia penal. Fiscalía europea. Fraude financiero.

## I. Introducción

El 8 de junio de 2017 se celebró el Consejo de Justicia en el que veinte Estados miembros, entre los que se incluye nuestro país, pactaron el establecimiento de una Fiscalía Europea de acuerdo a un mecanismo de cooperación reforzada mediante el Reglamento (UE) 2017/1939, del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en adelante, RFE) (1) . El Reglamento entró en vigor el 20 de noviembre de 2017, pero todavía quedan por lo menos otros tres años para su puesta en marcha (2) .

La necesidad de una Fiscalía Europea surge de la falta de eficacia de los mecanismos para combatir el fraude financiero que se cierne sobre la UE. Por un lado, los Estados miembros no se encuentran en condiciones de actuar contra dichos fraudes cuando presentan implicaciones transfronterizas. Por otro lado, la UE cuenta con una estructura —Europol, Eurojust y OLAF— que se dedica a proporcionar funciones de apoyo y colaboración a los órganos penales nacionales. De los anteriores órganos, la OLAF es el único que puede iniciar investigaciones, aunque de carácter meramente administrativo, pero no es una autoridad judicial y, por tanto, no puede iniciar un proceso penal, limitándose a hacer recomendaciones sobre las medidas a adoptar por la Unión o las autoridades nacionales (3) .

Ante esta situación, las instituciones comunitarias llevan varios años centradas en la creación de la Fiscalía Europea, que se presenta como el primer órgano que va a llevar a cabo investigaciones penales y practicar los actos propios del ejercicio de la acción penal con jurisdicción en el territorio de la UE. Fue el Tratado de Funcionamiento de la UE el que recogió por primera vez la base jurídica (artículo 86) que permite su creación. Sin embargo, el nacimiento de la misma no es un fenómeno que responda a una iniciativa pionera de este Tratado, sino que proviene de «compromisos legislativos previos, todos ellos truncados por divergencias que van desde la propia oportunidad de la creación de la Fiscalía, a cuestiones de tipo orgánicas o procedimentales, o a su propio encaje institucional» (4) .

Previendo la dificultad de obtención de la unanimidad exigida para la instauración de la Fiscalía, el artículo 86 del Tratado diseña un plan alternativo, al permitir que al menos nueve Estados miembros puedan crearla mediante un sistema de cooperación reforzada. Así, y ante el fracaso de la unanimidad requerida, dieciséis Estados miembros pusieron en marcha el mencionado procedimiento de cooperación reforzada, al que se unieron posteriormente otros Estados. Han sido finalmente veinte los Estados que han formado parte de la cooperación reforzada y adoptado el Reglamento por el que se crea la Fiscalía Europea (5) .

## II. Competencia

El ámbito de competencia material de la Fiscalía debe limitarse a los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión contemplados en la Directiva (UE) 2017/1371 y tal y como ésta se haya transpuesto por la legislación nacional, con independencia de que el mismo comportamiento delictivo pueda clasificarse como constitutivo de otro tipo de delito con arreglo al Derecho nacional (artículo 22 RFE). Cuando un delito incluido en dicho ámbito cause o pueda causar un perjuicio cuya cuantía sea inferior a 10.000 euros, la Fiscalía únicamente podrá ejercer su competencia si: a) el asunto tiene repercusiones a escala de la Unión que requieran que la Fiscalía lleve a cabo una investigación o, b) funcionarios u otros agentes o miembros de las instituciones de la Unión son sospechosos de haber cometido el delito (artículo 25.2 RFE).

La Fiscalía será asimismo competente para la investigación de los delitos relativos a la

participación en una organización delictiva definida en la Decisión Marco 2008/841/JAI, del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, tal y como ésta se haya transpuesto por la legislación nacional, si la actividad delictiva de dicha organización se centra en cometer alguno de los delitos que perjudiquen intereses financieros de la Unión. Por último, la Fiscalía también ostenta competencia respecto de los delitos que estén indisociablemente vinculados con un delito que perjudique a los intereses financieros de la Unión, pero condicionada a que el delito que perjudique estos intereses sea preponderante, para lo que se atenderá principalmente a la pena que lleve aparejada el delito correspondiente (artículo 22.3 RFE).

El Reglamento también establece tres criterios negativos a la hora de determinar la competencia de la Fiscalía Europea, que deberá ceder a favor de las Fiscalías nacionales. En primer lugar, en lo que respecta a los delitos mencionados en el artículo 3.2 d) de la Directiva (UE) 2017/1371, tal como se haya transpuesto por la legislación nacional, no será competente cuando las acciones u omisiones intencionadas definidas en dicha disposición no tengan relación con el territorio de dos o más Estados miembros y no supongan un perjuicio total de al menos 10 millones de euros. En segundo lugar, no tendrá competencias para investigar o perseguir delitos referentes a los impuestos directos existentes en el seno de los distintos Estados miembros, incluidos los delitos indisociablemente vinculados a ellos (artículo 22. 4 RFE). En último lugar, se abstendrá de ejercer su competencia si: a) la sanción máxima establecida por la legislación nacional para un delito incluido en su ámbito de aplicación, es igual o menos severa que la sanción máxima establecida para un delito indisociablemente vinculado, salvo que este último delito haya sido instrumental para cometer el delito incluido en su ámbito de aplicación o, b) existe algún motivo para suponer que el perjuicio causado no es mayor que el perjuicio causado o que puede causarse a otra víctima (artículo 25.3 RFE).

En lo que a la competencia territorial y personal se refiere, la Fiscalía tendrá competencia cuando el delito se haya cometido: a) en todo o parte el territorio de uno o varios de los Estados miembros; b) por un nacional de un Estado miembro o, c) cuando se comenta fuera del territorio de los Estados miembros por una persona sujeta al Estatuto de los funcionarios o al régimen aplicable a los otros agentes en el momento de la perpetración del delito, siempre que — en estos dos últimos casos— un Estado miembro sea competente respecto de ese tipo de delito cuando se haya cometido fuera de su territorio (artículo 23 RFE).

Como venimos mencionando, el ámbito de actuación de la Fiscalía se restringe a los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, lo que ha sido criticado por muchos autores. Sin embargo, el párrafo 4º del artículo 86 TFUE prevé que, simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo pueda adoptar una decisión con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza. Al respecto, es numerosa la doctrina que apuesta por una protección penal de todo el conjunto de bienes jurídicos que conforman el espacio europeo, no limitándose únicamente a los intereses financieros. En nuestra opinión, aunque reconocemos que las cosas están cambiando en Europa, la extensión de la competencia a la lucha contra la delincuencia grave todavía se considera un paso atrevido. El legislador comunitario es consciente de las reticencias que conllevaría la instauración de un órgano en el ámbito europeo con amplios poderes de investigación y persecución, lo que supondría para los Estados una injerencia en su soberanía nacional. Por esta razón se ha decantado prudentemente por limitar la competencia de la Fiscalía a los delitos contra los intereses financieros de la Unión, dejando para un eventual futuro su ampliación a otro tipo de delitos (6) .

### III. Estructura administrativa

Desde el punto de vista organizativo, la Fiscalía se estructura en un doble plano. Por un lado, el nivel central está compuesto por el Fiscal General Europeo, que es el jefe de la Fiscalía en su conjunto, el Colegio de Fiscales europeos, las Salas Permanentes y los Fiscales Europeos. Por otro, el nivel descentralizado se integra por los Fiscales Europeos Delegados establecidos en cada Estado miembro.

Esta estructura organizativa pretende garantizar que todos los sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros estén representados y que Fiscales con conocimientos del correspondiente

sistema jurídico lleven en principio las investigaciones y acusaciones en sus respectivos Estados; esquema que responde a las inquietudes de los Estados miembros de mantener su soberanía. Sin embargo, incrementa la complejidad en el funcionamiento de la misma y en la división de competencias y funciones de los diferentes actores, lo que podría llegar a redundar en un alargamiento de las investigaciones y procesos (7) . Veamos a continuación cada uno de los órganos que la componen:

**a)** Oficina Central: Situada en la sede de la Fiscalía Europea, está integrada por el Colegio, las Salas Permanentes, el Fiscal General Europeo, los Fiscales adjuntos al Fiscal General Europeo, los Fiscales Europeos y el Director Administrativo.

**b)** El Colegio: compuesto por el Fiscal General Europeo y un Fiscal Europeo por Estado miembro. Es el órgano responsable de la supervisión de la Fiscalía, de manera que adopta decisiones sobre asuntos estratégicos. Entre otras, establecerá Salas Permanentes, adoptará el reglamento interno de la Fiscalía o nombrará a los Fiscales Delegados designados por los Estados miembros (8) .

**c)** Las Salas Permanentes: Presididas por el Fiscal General Europeo y compuestas por dos miembros permanentes, deben vigilar y dirigir las investigaciones y garantizar la coherencia de las actividades de la Fiscalía. Entre sus funciones destaca la decisión de llevar un caso a juicio, archivarlo o aplicar un procedimiento simplificado de ejercicio de la acción penal.

**d)** Fiscal General Europeo: Al frente de la Fiscalía, es quien organizará sus trabajos, dirigirá sus actividades y adoptará determinadas decisiones, tales como la reasignación de un caso a otro Fiscal Europeo (artículo 12.2 RFE) o el reparto territorial y funcional de competencias entre ellos (artículo 13.2 RFE). Se le nombrarán dos Fiscales adjuntos para que le asistan.

**e)** Fiscal Europeo de cada Estado miembro: Nombrados por los Estados miembros (9) , deben en principio supervisar, en nombre de la Sala Permanente competente, las investigaciones realizadas y las acciones penales ejercidas por los Fiscales Delegados en sus respectivos Estados miembros. Deben actuar como enlace entre la Oficina Central y el nivel descentralizado en sus Estados.

**f)** Fiscales Europeos Delegados: Cada Estado miembro contará al menos con dos Fiscales Europeos Delegados que actuarán en nombre de la Fiscalía en sus respectivos Estados y ostentarán las mismas competencias que los Fiscales nacionales en materia de investigación y persecución. Serán los responsables de la investigación y de los procedimientos penales puestos en marcha por la Fiscalía, así como de llevar un caso a juicio. A pesar de ostentar un elevado grado de autonomía, deben seguir la dirección e instrucciones de la Sala Permanente a cargo del caso y del Fiscal Europeo supervisor. Los Fiscales Europeos Delegados simultanearán esa función con la de Fiscales nacionales actuando así con un «doble sombrero» que garantiza una mejor coordinación con las autoridades nacionales del Estado miembro en cuestión.

Expuesto el anterior esquema, cabe cuestionarse en qué sede van a adoptarse las decisiones principales de la Fiscalía. Entendemos que, en lo que a cuestiones operativas se refiere, son las Salas Permanentes quienes van a ostentar el rol más importante, mientras que las investigaciones y persecución de los delitos van a ser fundamentalmente responsabilidad de los Fiscales Delegados.

## IV. Funciones de la fiscalía

La Fiscalía europea funcionará como organismo único en los Estados miembros participantes. Sus funciones principales son: investigar, incoar el procedimiento penal, solicitar la apertura de juicio y ejercer la acción penal. Las investigaciones y las acusaciones en nombre de la Fiscalía se regirán por el Reglamento, aplicándose la legislación nacional a las cuestiones que no estén reguladas por el mismo.

La primera actuación que corresponde a la Fiscalía es la de investigar los delitos (10) . De manera que, cuando existan motivos razonables para creer que se está cometiendo o se ha cometido un delito competencia de la Fiscalía, el Fiscal Europeo Delegado del Estado miembro en el que se sitúe el centro de la actividad delictiva (11) y que, con arreglo a su legislación nacional, tenga competencia respecto del delito, iniciará una investigación y lo anotará en el sistema de gestión de casos (artículo 26.1 RFE) (12) .

Si la investigación ya hubiera sido iniciada por las autoridades nacionales de un Estado miembro, éstas deben ponerlo en conocimiento de la Fiscalía y abstenerse de su continuación. La Fiscalía podrá hacerse cargo del caso gracias a su derecho de avocación contemplado en el artículo 27 RFE, que ejercerá en un plazo máximo de cinco días desde la fecha en que reciba tal información.

Para la investigación, el Fiscal Europeo Delegado encargado del caso podrá, bien emprender medidas de investigación por iniciativa propia, bien encomendárselas a las autoridades competentes del Estado miembro, que tendrán que seguir las instrucciones que se les exijan. A tal efecto, el artículo 30 RFE establece que los Estados miembros deben garantizar que los Fiscales Delegados estén facultados para ordenar o solicitar una serie de medidas de investigación que expresamente enumera, aunque sin determinar ni su alcance ni su régimen jurídico, dejando en manos de los Estados miembros su regulación y, por tanto, el modo en que deben practicarse (13). Consideramos que esta enumeración no es exhaustiva, en tanto en cuanto el Reglamento prevé que los Fiscales Delegados deben estar facultados para solicitar u ordenar, además del conjunto mínimo de medidas previamente mencionadas, cualesquiera otras medidas a disposición de un Fiscal con arreglo al Derecho nacional en casos nacionales similares. La posibilidad de recurrir a estas medidas puede estar sujeta a condiciones de conformidad con el Derecho nacional aplicable si éste contiene restricciones específicas, como entendemos podría ser la necesaria autorización previa de la medida por parte de la autoridad judicial competente del Estado miembro.

En lo que se refiere a la cooperación trasfronteriza entre Fiscales Europeos Delegados, el Reglamento introduce un nuevo enfoque que se desvía de los estándares que rigen los tradicionales instrumentos de asistencia mutua. Los Fiscales Delegados van a operar sobre la base de un régimen *sui generis* de cooperación por el que se verán obligados a ejecutar las medidas de investigación que se les asignen (14). En este contexto, el Reglamento diferencia entre el Fiscal Europeo Delegado «encargado», responsable de la investigación iniciada y el Fiscal Europeo Delegado «asistente», localizado en el Estado miembro donde la medida debe llevarse a cabo, al que se recurrirá en casos transfronterizos cuando deban adoptarse medidas en su Estado.

La investigación de la Fiscalía puede concluir mediante (15) :

**a)** Remisión del caso a las autoridades nacionales: Cuando la investigación revele que los hechos objeto de la misma no constituyen un delito de competencia de la Fiscalía o que han dejado de cumplirse las condiciones específicas para el ejercicio de la misma.

**b)** Archivo del caso: Cuando concurren los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 39 RFE, es decir, fallecimiento, enajenación mental, amnistía, inmunidad concedida al sospechoso o acusado, prescripción del delito, cosa juzgada y ausencia de pruebas pertinentes.

**c)** Procedimientos simplificados de ejercicio de la acción penal por acuerdo: El Reglamento contempla la posibilidad de disponer del caso a través de estos procedimientos, siempre que la ley aplicable nacional así lo prevea, remitiendo su tratamiento a la misma (16).

**d)** El ejercicio de la acción penal. Descartada la creación de un órgano jurisdiccional europeo encargado del enjuiciamiento de las causas instruidas por la Fiscalía, la acción penal se ejercitará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado del Fiscal Europeo Delegado encargado del caso, de acuerdo a su normativa interna. El ejercicio de la acción penal en estos procesos lo ostenta en régimen de monopolio el Fiscal Europeo (17).

El Reglamento es muy escueto a la hora de regular las actuaciones posteriores a la investigación, siendo las normas nacionales las que rigen la fase del juicio oral. Sí que hace referencia, sin embargo, a las pruebas. Dado que puede haber procesos cuya fase de instrucción se haya servido de actuaciones de Fiscales europeos o autoridades de distintos Estados miembros, el Reglamento recoge una regla amplia acerca de la admisibilidad mutua de las pruebas, que constituye una desviación del principio *forum regit actum*, por medio de la cual los Tribunales tendrán que aceptar la prueba obtenida en otro Estado miembro, incluso aunque se haya recopilado bajo normas diferentes (18).

Por último, debemos hacer referencia a quién va a corresponder revisar los actos procesales de la Fiscalía. El Reglamento ubica dicha protección judicial a nivel nacional, de modo que los actos adoptados por la misma, antes de la acusación y destinados a producir efectos jurídicos ante

terceros, serán objeto de control por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes de acuerdo a la normativa nacional del Estado afectado (19) .

## V. Valoración final

La creación de la Fiscalía europea constituye un paso adelante en la construcción de un espacio europeo de justicia penal, al instaurarse el primer órgano investigador y titular de la acción penal con un carácter supranacional. Puede considerarse, por tanto, uno verdadero hito en la consecución de un espacio de libertad, seguridad y Justicia, y especialmente en la integración europea en materia penal que se incorpora al reconocimiento mutuo de resoluciones, la cooperación judicial entre Estados miembros o la armonización de normas penales. Representa asimismo un cambio conceptual, en tanto supone el paso de un sistema basado en el reconocimiento mutuo de medidas de investigación adoptadas por una autoridad nacional, a un nuevo mecanismo a través del cual un órgano europeo adopta decisiones que son directamente vinculantes en los Estados miembros (20) . La creación de la Fiscalía no deja sin embargo de suscitar cuestiones complejas, fundamentalmente en lo que se refiere a los dispares sistemas procesales penales de los distintos Estados miembros.

### Notas

- (1) DOUE de 31 de octubre de 2017.  
[Ver Texto](#)
- (2) La Fiscalía asumirá sus funciones a partir de una fecha que se determinará mediante una decisión de la Comisión sobre una propuesta del Fiscal General Europeo una vez se cree la misma. Esta fecha no será anterior a tres años después de la entrada en vigor del Reglamento (artículo 120 RFE); de modo que la Fiscalía no comenzará a actuar antes de finales del 2020. Este periodo permitirá a los Estados adaptar sus sistemas nacionales a la Fiscalía e insertarla en el panorama judicial, así como trasponer la Directiva PIF. Además, durante este tiempo se tendrán que adoptar numerosas decisiones, entre las que se incluye, el nombramiento del Fiscal General Europeo, del Fiscal Europeo de cada Estado miembro, etc. Asimismo se tendrá que adoptar un Reglamento de funcionamiento interno.  
[Ver Texto](#)
- (3) RUIZ MAGAÑA, I., "La Fiscalía europea como órgano instructor. Actos de imputación y garantías procesales del sujeto pasivo", Revista de Estudios Europeos nº Extraordinario monográfico 1, 2017, p. 124.  
[Ver Texto](#)
- (4) RODRÍGUEZ GARCÍA, N., "Aprendiendo del pasado en el proceso de creación de la Fiscalía Europea", Revista General de Derecho Europeo nº 31, 2013, p. 9.  
[Ver Texto](#)
- (5) Los Estados que no se han adherido son: Hungría, Malta, Polonia, Suiza y los Países Bajos, habiendo sin embargo estos últimos (Países Bajos) anunciado su intención de sumarse. Por su parte, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido se han acogido a una cláusula de exclusión voluntaria.  
[Ver Texto](#)
- (6) LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., "Hacia la creación de la Fiscalía Europea: Estudio de la Propuesta de Reglamento de 17 de julio de 2013", Cuadernos de Política Criminal nº 118, 2016, p. 243.

[Ver Texto](#)

(7) MET-DOMESTICI, A., "The hybrid architecture of the EPPO", *Eucrim*, nº 3, 2017, p. 146.

[Ver Texto](#)

(8) No puede, sin embargo, adoptar decisiones operativas en casos particulares.

[Ver Texto](#)

(9) De esta manera se permite a los Estados ejercer algún tipo de control sobre la Fiscalía.

[Ver Texto](#)

(10) Esta actividad y, en su caso, la de incoación del procedimiento, se pondrán en marcha una vez tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que recaiga en el ámbito de su competencia. Conocimiento que puede adquirirse a través de los propios ciudadanos de la Unión, por las autoridades de los Estados miembros, por medio de las instituciones u órganos de la UE o incluso por conocimiento de propio.

[Ver Texto](#)

(11) Si se han cometido varios delitos conexos que sean competencia de la Fiscalía, será competente el del Estado en el que se haya cometido la mayor parte de los delitos.

[Ver Texto](#)

(12) En caso de que ningún Fiscal Europeo Delegado haya iniciado investigación alguna, será la Sala Permanente a la que se haya asignado el caso, quien decida a qué Fiscal Europeo Delegado le encomienda tal misión.

[Ver Texto](#)

(13) Entre otras, las medidas que deben poder aplicarse, al menos cuando los delitos estén castigados con una pena máxima de al menos 4 años de prisión, son: a) inspeccionar cualquier local, territorio, medio de transporte, domicilio privado, ropa y pertenencias personales o sistemas informáticos, y adoptar todas las medidas cautelares necesarias para preservar su integridad o evitar la pérdida o contaminación de pruebas; b) conseguir la presentación de cualquier objeto o documento pertinente; c) conseguir la presentación de datos informáticos almacenados, incluidos los datos relativos a cuentas bancarias y de tráfico (artículo 30 RFE).

[Ver Texto](#)

(14) CSONKA, P., JUSZCZAK, A., y SASON, E., "The establishment of the European Public Prosecutor's Office", *Eucrim*, nº 3, 2007, p. 129. Este sistema es considerado más ambicioso que el implantado por la Orden Europea de Investigación, en el que se permite invocar la ley nacional bajo determinadas circunstancias a la hora de denegar la ejecución de la orden. Las autoridades nacionales en la orden de investigación se denominan "autoridad de emisión" y "autoridad de ejecución", en lugar de "encargada" y "asistente", como hace el Reglamento de la Fiscalía Europea, mostrando este último, un enfoque más integral que implica una cooperación más directa. MET-DOMESTICI, A., "The hybrid architecture of the EPPO", cit., p. 148.

[Ver Texto](#)

(15) Finalizada la investigación, el Fiscal encargado debe presentar una propuesta de decisión acerca de la procedencia o no de llevar un caso a juicio al Fiscal europeo y posteriormente a la Sala Permanente que decidirá dentro del plazo de 21 días.

[Ver Texto](#)

(16) De tal forma que, como afirman ZÁRATE y DE PRADA, se consigue, por una parte, dar cabida a los diferentes modelos de conformidad respetando las particularidades de cada Estados miembros y, por otra, al ser la ley nacional la que prevé el procedimiento y no la de la Unión, ya no se suscitan cuestiones de armonización de instituciones jurídicas evitando recelos o cesiones de soberanía. "El nuevo diseño

institucional de la fiscalía europea (EPPO) y el procedimiento simplificado de acusación o acuerdo", Revista Ceflegal nº 197, p. 124.

[Ver Texto](#)

(17) Sí se permite, sin embargo, intervenir a las víctimas como parte civil (artículo 103.2.b RFE).

[Ver Texto](#)

(18) LUCHTMAN y VERVAELE, "Agencias europeas de justicia penal y aplicación compartida (Eurojust y Fiscalía europea)", Justicia año 2015, nº 1, p. 425. La admisibilidad de la prueba obtenida por el Fiscal Delegado va, por tanto, más allá del modelo de cooperación previsto para la Orden Europea de Investigación, pues "se pretende que dicha admisibilidad sea general dando un paso por delante de los tradicionales modelos de cooperación internacional en materia penal". ZÁRATE CONDE, A., y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., "El nuevo diseño institucional...", cit., p. 8.

[Ver Texto](#)

(19) Sin perjuicio de atribuir competencias a los tribunales nacionales para presentar cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia.

[Ver Texto](#)

(20) Al respecto, manifiesta ARMERO VILLALBA que esta figura es absolutamente revolucionaria, pues el andamiaje del entonces Tratado de Maastricht, de 1992, sólo introdujo unas tímidas disposiciones sobre cooperación internacional en el ámbito de justicia – tercer pilar- y ahora se está hablando de un órgano propio de la Unión con facultades transfronterizas en la persecución de delitos, con lo que esto implica de cesión de soberanía por parte de los Estados miembros. MIR y CORCOY (Dir.), "El Fiscal Europeo", *Garantías constitucionales y Derecho Penal europeo*, Marcial Pons, 2012, p. 147.

[Ver Texto](#)